

Constancia secretarial: Medellín, 07 de octubre de 2021. Señora Juez, en consideración a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 – 11519, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11527, PCSJA20 – 11528, PCSJA20 – 11529, PCSJA20 – 11532, PCSJA20 – 11546, PCSJA20 – 11549, PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567, CSJANTA20-M01, CSJANT 20 y finalmente el CSJANTA20-80 de 2020, se procedió a contabilizar la totalidad de la suspensión de términos, arrojando que el tiempo comprendido entre el 16 de marzo hasta el día 30 de junio, del 30 de junio al 3 de julio, del 13 de julio al 26 de julio, del 31 de julio y reanudando el 3 de agosto, y el 7 de agosto reanudando el día 10 del mismo mes, se trató de TRES MESES Y 21 DÍAS. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2020 00099</b> 00
<b>Proceso</b>	Impugnación del reconocimiento de la paternidad
<b>Demandante</b>	Wilson Ferney Ortiz Lozano
<b>Demandado</b>	Menor J. J. O. Z.
<b>Interlocutorio</b>	<b>629</b>
<b>Asunto</b>	Prórroga instancia

Atendiendo el hecho que el término conferido para dictar sentencia está próximo a vencer, de conformidad con los incisos 1º y 5º del artículo

121 del C. G. P., se pasan a exponer las razones por las cuales no se ha proferido decisión de fondo en la causa.

En línea de inicio, ha de precisarse que el extremo accionado se notificó personalmente en esta agencia de conocimiento 05 de marzo de 2020, fls. 23 digital. Así, le fue conferido el término de que trata el canon 369 *Ejusdem* para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Aunado, se tiene que, una vez levantada la suspensión de términos judiciales ocasionada por el "Covid 19", el 27 de julio siguiente, fls. 30 digital, se concedió el amparo de pobreza petitionado por la progenitora del menor demandado, suspendiéndose en consecuencia el lapso otorgado para contestar la demanda, hasta tanto la vocera judicial que ampararía al accionado se notificará, lo que efectivamente sucedió el 18 de septiembre de 2020, fls. 58 digital.

Allegada la contestación de la demanda, el 16 de febrero de 2021, fls. 81 digital, se hizo imperioso requerir al demandante para que acercará solicitud de concesión de amparo de pobreza, artículo 151 y ss., del C. G. P., tal como se le había solicitado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, pues de lo contrario, debería asumir los costos de la prueba de marcadores genéticos de A D N, información que fue debidamente proporcionada.

En decisión del 23 de marzo de 2021, fls. 87 digital, se concedió el amparo de pobreza deprecado por el accionante. Adicional, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de las trazas sanguíneas, la cual debería efectuarse en las ciudades de Bogotá y Medellín, simultáneamente, el 21 de abril posterior, en atención al domicilio de las partes, sin embargo, ello no sucedió, habida consideración que el extremo accionado se negó a su práctica sin justificación, a pesar de encontrarse debidamente notificado.

Conforme a lo anterior, se reprogramó la práctica de la prenotada pericia, señalándose el 30 de julio de 2021, fls. 113 digital, empero, el

Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicó que en la antedicha calenda no era factible realizar la prueba de D N A.

Por lo expuesto en precedencia, se hizo necesario reprogramar la prueba de marcadores genéticos de D N A, señalándose el 22 de septiembre de 2021, fls. 141 digital. Por último, se advierte que, un colaborador de esta sede judicial, estableció comunicación telefónica con la procuradora judicial del extremo accionante el 07 de octubre siguiente, quien indicó que el precitado dictamen pericial sí se realizó en esta oportunidad. En ese orden, es claro que se está a la espera de que el laboratorio genetista – medicina legal - allegue los resultados.

Por tanto, ya que no es posible proferir sentencia aún, se hace imperioso **PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA** por seis (06) meses más, inciso 5º de la preceptiva 121 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

#### **RESUELVE**

**PRORROGAR EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA** por seis (06) meses más, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e03fc3a74db5a61b36327e27e8d590b13c0ddf9c0a8490e2823f9da5b85  
e09f**

Documento generado en 07/10/2021 08:48:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**